



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **158**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 8242-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 12 de diciembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **CORREA MIRANDA KRIS VANESSA**; y, el Informe N° 438-2023/GRP-460000 de fecha 28 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 21631, de fecha 09 de agosto del 2022, la Sra. **CORREA MIRANDA KRIS VANESSA** (en adelante la administrada) solicita expedir resolución del derecho de subsidio por luto y gastos por sepelio por el fallecimiento de su padre **MANUEL ELIAS CORREA**.

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 29824, de fecha 28 de octubre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 5831-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC, de fecha 15 de setiembre del 2022.

Que, mediante el OFICIO N° 8242-2022/ GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 12 de diciembre 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso.

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 5831-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC) ha sido debidamente notificado a la administrada el 19 de octubre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 26, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 28 de octubre del 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 29824 de fecha 28 de octubre del 2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra el OFICIO N° 5831-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAD,-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento y el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, generados por el fallecimiento de su señor padre don **MANUEL ELIAS CORREA PULACHE**.

Que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se debe de evaluar si concurre legítimo interés para plantear la solicitud de reconocimiento y el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, generados por la muerte de su señor padre don **MANUEL ELIAS**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 158-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

CORREA PULACHE fallecido el 21 de febrero del 2021, según el acta de Sucesión Intestada que obra a fojas 10 del expediente administrativo.

Que, al respecto debemos indicar que la administrada si tiene legitimidad para demandar el reconocimiento y el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio generados por la muerte de su padre, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, debemos señalar que el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; y de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, *"la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, esto quiere decir que a falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido"*.

Que, a fojas 23 obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 03659-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC.; donde se aprecia que el Sr. MANUEL ELIAS CORREA PULACHE, fue nombrado como Profesor de Aula y que según la RDR N° 774, de fecha 01 de abril del 2001, fue cesado bajo el Régimen del D. Ley N° 20530.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (nomas actualmente derogadas) por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; no obstante, se debe tenerse en cuenta que **las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos.**

Que, la **TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.** Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Esta teoría protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Que, también debemos tener en cuenta el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. **Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos**, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho". Por tal razón, para aplicar una norma debe considerarse la Teoría de los hechos cumplidos.

Que, posteriormente el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual **no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos**; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **158** 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

17 MAR 2023

fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "Que, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia (el fallecimiento del titular cesante o su familiar) es posterior al 25 de noviembre del 2012, no correspondería otorgar el referido beneficio.

Que, por los argumentos antes expuesto, esta oficina opina que no corresponde reconocer a la administrada el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, generados por el fallecimiento de su señor padre don MANUEL ELIAS CORREA PULACHE, porque su padre falleció el 21 de febrero del 2021, cuando la Ley del Profesora estaba derogada, y al regirse **nuestro marco normativo, por la teoría de los hechos cumplidos**; el recurso de apelación interpuesto por la administrada es INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. CORREA MIRANDA KRIS VANESSA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CORREA MIRANDA KRIS VANESSA** en su domicilio real ubicado en URB. San José Jr. D, N° 160 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

